

INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.
DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO,
RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO
DENOMINADO INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES,
S. A., UBICADO EN CERRADA PEÑUELAS NO. 7 FRACC.
INDUSTRIAL SAN PEDRITO PEÑUELAS, MUNICIPIO DE
QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a 03 de diciembre del año 2019, visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la empresa denominada **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**, con domicilio ubicado en **CERRADA PEÑUELAS NO. 7 FRACC. INDUSTRIAL SAN PEDRITO PEÑUELAS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 NOM-085-SEMARNAT-2011**, y demás, que sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM** levantada al amparo de la orden de inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/102-17/OI-ATM**, se emite resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, emitió Orden de Inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/102-17/OI-ATM**, para practicar la visita de inspección a la empresa denominada **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**, en el domicilio ubicado en **CERRADA PEÑUELAS NO. 7 FRACC. INDUSTRIAL SAN PEDRITO PEÑUELAS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, la cual, tuvo por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmósfera, en su caso; identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificaciones adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales, que proporcionan que se hayan provocado como resultado de las actividades de operación y funcionamiento de sus equipos de combustión y de control que emiten olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, sin ser reducidos y controlados.

SEGUNDO. - En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM**; en la cual, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/102-17/OI-ATM**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

al.

al

01a a aab[A A
] a a a a a A A
-) a a a ^) d A * a a A
^) A (. A O E a a : || . A
F F I A | : : a a A
] : a ^ | A ^ A a a ^ A
O ^) : a a A A
V : a :] a ^) a a a A
O E a a . [A a a a
Q + : (a a a) A
U g a | a a a F H A
+ a a a a) A a A a a a ^
O ^ a ^ : a a A A
V : a :] a ^) a a a A
O E a a . [A a a a
Q + : (a a a) A
U g a | a a a F H A
+ a a a a) A a A . A
S a ^ a a a) d . A
O ^) : a a A A
T a a : a a a A
O l a a a a a a) A A
O ^ . & a a a a a a) A
a ^ A a a Q + : (a a a) A
a e a a ([A a a a a
O l a a | a a a) A A
X ^ . a :] ^ . A
U g a | a a a F H A
a ^ a a a a a . A A
a + : (a a a) A A ^ A
& () a ^ A a a . A
] ^ . [] a ^ . A
& () & () a : a . A A
^) a ^ . [] a a a a a
a a ^) a a a a a a A
a a ^) a a a a a |

INSPECCIONADO: INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 43/2019

TERCERO. - En fecha 11 de julio del año 2017 se recibió en esta Delegación, escrito signado por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A., mediante el cual realizó diversas manifestaciones y documentales en relación con el acta de Inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM, las cuales, serán valoradas en el presente proveído.

CUARTO. - Con fecha 09 de marzo del año 2018, se notificó a la persona moral denominada INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A., el acuerdo de emplazamiento No. 17/2018 dictado por esta autoridad el día 02 de marzo del año 2018, en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestará lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A., para que aportara los elementos necesarios conforme a los cuales acreditara su situación económica, haciendo de su conocimiento, además de lo anterior, de las medidas ordenadas por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM.

QUINTO. - En fechas 26 de marzo, 08 y 31 de mayo todos del año 2018 y 10 de enero del año 2019; se recibieron en esta Delegación, escritos signados por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A., mediante los cuales, señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CERRADA PEÑUELAS NO. 7 FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL SAN PEDRITO PEÑUELAS MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO C.P. 76140, autorizando para los mismos efectos a [REDACTED] realizando manifestaciones, así como diversas documentales en relación con el emplazamiento No. 17/2018 de fecha 02 de marzo del año 2018, la cuales, serán valoradas en el presente proveído.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 11 de noviembre del año 2019 notificado el día hábil siguiente de su emisión y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras, lo anterior; con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO. - En fecha 25 de noviembre del año 2019 se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución,

[REDACTED]



2019 EMLIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM** se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"... --EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA--

Dicho lo anterior, procedimos los inspectores actuantes a realizar la revisión documental y solicitud de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, tal y como se señala en el objeto de la citada orden de inspección, motivo de la presente diligencia. -----

1.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades de operación y funcionamiento de sus equipos de combustión y de control que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera sin ser reducidas y controladas, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad a los artículos 15 Fracción IV, 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2019

EMILIANO ZAPATA

91

INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

HECHOS U OMISIONES:

Respecto a este punto, se dio un recorrido exhaustivo por todas las áreas sujetas a inspección, observando que dentro de las actividades realizadas como resultado de las actividades de operación y funcionamiento de sus procesos, equipos de combustión y/o de control que emiten olores, compuestos orgánicos volátiles, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, en este momento NO SE APRECIA QUE SE HAYA CAUSADO pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita.

Así mismo se le solicitó al visitado manifestara si en las instalaciones de la empresa visitada se han suscitado derrames, fugas, emisiones de alguna sustancia, material o residuo en cualquiera de sus estados físicos, o bien existe algún pasivo ambiental, apercibido de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo doscientos cuarenta y siete (247) del Código Penal Federal, manifestando de viva voz que NO se han suscitado acciones que pudieran provocar pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, ni de los elementos y recursos naturales.

2.- Si el establecimiento cuenta con **Equipos de combustión, de proceso y/o de control que generen o puedan emitir olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.**

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: Al momento de la diligencia se pudieron observar áreas o líneas en el proceso productivo en el que cuentan con equipos de proceso que generan o que emiten olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, los cuales se describen a continuación:

1. Producción de aceites plastificantes proceso del cual se generan compuestos orgánicos volátiles (COV's)
2. Caldera (2 equipos) de 200 y 100 C.C., respectivamente.
3. Calentador de aceite (Horno).

3.- Si de acuerdo a la actividad que realiza el establecimiento está considerado como **Fuente fija de jurisdicción federal**, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Para estar en condiciones de determinar si el establecimiento visitado se considera una Fuente fija de emisiones a la atmósfera de jurisdicción federal, se asienta lo siguiente:

El artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su segunda párrafo menciona: "se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias químicas, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos".

Asimismo, el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera, menciona que "Para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes: (...) B) INDUSTRIA QUÍMICA, (...) Fracción XXVII. Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química, excluye mezclas sin reacción química, actividad que se lleva a cabo en este establecimiento.

4.- Conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de



INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

Procedimiento Administrativo, se requiere al establecimiento proporcione documentación e información precisa sobre:

- Las características técnicas del o de los equipos que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera; días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos que los Inspectores Federales consideren necesaria. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos con que cuenta la empresa sujeta a inspección que emite o puede emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
- Las características técnicas del o los equipos de control con que cuenta la empresa, días y horarios de operación. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos de control con que cuenta el establecimiento sujeto a inspección.
- El tipo y características de las emisiones que se generan por las actividades del establecimiento sujeto a inspección. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y tipo de emisiones que se generan en sus procesos.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: *Referente a este numeral se puede observar al momento de esta visita que el establecimiento cuenta con CUATRO puntos de generación de emisiones a la atmósfera, de los cuales tres se encuentran canalizados y uno es una emisión fugitiva, los cuales se describen a continuación:*

- Producción de aceites plastificantes; proceso del cual se generan compuestos orgánicos volátiles (COV's), emisiones fugitivas.
- Caldera (2 equipos) de 200 y 100 C.C., respectivamente, los cuales usan como combustible gas natural, con emisión canalizada (ducto circular).
- Calentador de aceite (Horno), utiliza como combustible gas natural, con emisión canalizada (ducto circular).

No se aprecian equipos de control de emisiones, se observa que en los equipos de combustión las emisiones se encuentran canalizadas a través de ductos circulares, y se cuenta con plataformas y puertos de muestreo, para el caso del equipo que lo requiere (calentador de aceite -horno-), las emisiones que se tienen son gases de combustión por el uso de gas natural y partículas suspendidas totales provenientes del horno o calentador de aceite.

5.- Si el establecimiento cuenta con **Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única**, y si dicha solicitud fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si en la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, se encuentran considerados todos los equipos y procesos, que se observen durante la inspección, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: *Durante esta visita de inspección se le solicitó al visitado exhiba la Solicitud de la Licencia Ambiental Única, para lo cual pone a la vista la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000004-2008, la cual se emitió en fecha 12 de Febrero*



INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

de 2008 mediante oficio NÚM. F.22.01.02.01/0174/08, así mismo exhibe actualización de la Licencia Ambiental Única de fecha 28 de Octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13, en la que queda establecido la eliminación del proceso IONOX Q (proceso donde se llevaba a cabo reacción química), así como la manifestación de un nuevo producto y la modificación de la capacidad anual instalada.

Se anexa a la presente acta copia la Licencia referida, así como de su actualización, de la constancia de recepción, proporcionada por el visitado la cual consta de 13 hojas y se identifican como Anexo 2.

6.- Si el establecimiento cuenta con **Licencia de Funcionamiento o en su caso, con Licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos, y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante esta visita de inspección se le solicitó al visitado exhiba la Licencia Ambiental Única, para lo cual pone a la vista la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000004-2008, la cual se emitió en fecha 12 de Febrero de 2008 mediante oficio NÚM. F.22.01.02.01/0174/08, así mismo exhibe actualización de la Licencia Ambiental Única de fecha 28 de Octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13, en la que queda establecido la eliminación del proceso IONOX Q (proceso donde se llevaba a cabo reacción química), así como la manifestación de un nuevo producto y la modificación de la capacidad anual instalada.

Por lo que refiere a los términos y condicionantes establecidos en la de la LAU y su modificación en materia de control y prevención de la contaminación atmosférica se tiene:

CONDICIONANTES:

De la modificación de fecha 28 de octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13

1.- La Licencia ampara el funcionamiento y operación del establecimiento denominado Ingeniería y Procesos Industriales, S.A., ubicado en Cerrada Peñuelas No. 7, Fraccionamiento Industrial San Pedrito Peñuelas C.P. 76140, Santiago de Querétaro, Qro., con Número de Registro Ambiental IPIMB2201411 (*) que se dedica a la elaboración de hule químicos y aceites de proceso, con una capacidad instalada de:

NOMBRE DEL PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD
Petrolatos	360	Toneladas
Ceras	2500	Toneladas
Aceites Plastificantes	20,000	Toneladas
Aceites Blancos	800	Toneladas
Hule químicos	2300	Toneladas



INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

El funcionamiento y operación se llevarán a cabo conforme a la información proporcionada en la referida solicitud, así como a los términos y condicionantes contenidas en este documento.

Si Ingeniería y Procesos Industriales, S.A., decide cambiar de razón social, aumentar la producción, realizar cambios en el proceso, ampliación de instalaciones o requiere manifestar nuevos residuos peligrosos, deberá presentar la solicitud de actualización a estas condicionantes, presentando la documentación e información que origina o motiva dichos cambios o adecuaciones.

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este numeral se tiene que la empresa genero las cantidades siguientes de productos terminados durante el año 2016:

NOMBRE DEL PRODUCTO	CANTIDAD PRODUCIDA	UNIDAD
Petrolatos	358	Toneladas
Ceras	888.27	Toneladas
Aceites Plastificantes	13, 730.89	Toneladas
Aceites Blancos	40.94	Toneladas
Hule químicos	1042.09	Toneladas

Así mismo durante el recorrido por el establecimiento se observó que la empresa cuenta con dos calderas, equipos que se usan alternadamente a decir del visitado, y dentro de la Licencia Ambiental Única así como en su modificación solo se tiene dada de alta una, es decir un equipo.

Es de mencionarse que en la actualización de la Licencia Ambiental Única de fecha 28 de Octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13, queda establecido la eliminación del proceso IONOX Q, proceso por lo que el establecimiento fue clasificado como empresa competencia de la federación; artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera, menciona que "Para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes: (...) B) INDUSTRIA QUÍMICA, (...) Fracción XXVII. **Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química, excluye mezclas sin reacción química.**

En este mismo documento se menciona que el establecimiento tiene como actividad la elaboración de hule químicos y aceites de proceso. Actividades en las que no se apreció se lleven a cabo reacciones químicas.

2.- Si por la ubicación geográfica donde se encuentra la empresa existen problemas de calidad del aire y colindancia con casas habitación, la Delegación Federal de la SEMARNAT no autorizará cambios, alteraciones, modificaciones o ampliaciones en sus procesos productivos y/o actividades que motiven incrementos en sus emisiones contaminantes a la atmósfera.

HECHOS U OMISIONES:

Condicionante de observancia permanente la cual se le hace saber al visitado, manifestando tener pleno conocimiento y entendimiento de ésta, cabe mencionar que la empresa colinda con casas habitación y cercana a ella se encuentran escuelas y zonas recreativas.

3.- La licencia ampara un periodo inicial de seis meses para realizar pruebas preoperativas, contados a partir de que el representante legal de la empresa notifique a esta Delegación Federal de la SEMARNAT, a través del CIS, el inicio de pruebas, este periodo se concede para que la planta sea puesta en condiciones óptimas de operación y para la realización del



91



INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

monitoreo y análisis de sus emisiones a la atmósfera, cuyos resultados deberán presentar a la Delegación Federal finalizado el periodo, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes.

HECHOS U OMISIONES:

Condicionante cancelada mediante la actualización de la Licencia Ambiental Única de fecha 28 de Octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13.

4.- La empresa Ingeniería y Procesos Industriales, S.A., deberá llevar una bitácora de mantenimiento preventivo de las diversas áreas que integran el establecimiento, en la que se incluyan equipos, líneas y dispositivos e instrumentos de control, sistemas para prevenir y controlar incendios y explosiones.

HECHOS U OMISIONES:

Durante este acto el visitado presenta las bitácoras de mantenimiento preventivo para cada uno de los equipos que generan emisiones a la atmósfera, de las cuales se desprende que relacionan información del turno, encargado del turno, notas generales de inicio de operación y sus condiciones básicas, lectura del consumo de gas, horas de operación, responsables de la operación y supervisión, así mismo se detallan actividades de mantenimiento y fallas.

5.- El establecimiento Ingeniería y Procesos Industriales, S.A., deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.

HECHOS U OMISIONES:

Condicionante de observancia permanente la cual se le hace saber al visitado, manifestando tener pleno conocimiento y entendimiento de ésta, así mismo refiere que no se le ha solicitado por autoridad alguna participar en los planes de contingencia.

6.- El responsable de la operación y funcionamiento de la empresa, deberá garantizar que durante la contingencia, se llevará de manera permanente una bitácora en la que se registren los datos necesarios para conocer con certeza los niveles de operación del proceso y de cada uno de los equipos. Los datos asentados en la bitácora deberán ser validados con la firma del responsable del turno, proceso o equipo que corresponda.

HECHOS U OMISIONES:

Condicionante de observancia permanente la cual se le hace saber al visitado, manifestando tener pleno conocimiento y entendimiento de ésta, así mismo refiere no se ha suscitado contingencias.

7.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera de compuesto orgánicos volátiles provenientes de las áreas de producción de aceites plastificantes; las cuales no se encuentran reguladas por las normas oficiales mexicanas existentes, deben estimarse a través de metodología como: la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, estas deberán reportarse en la COA. (De la modificación de fecha 28 de Octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13) **HECHOS U OMISIONES:**

Por lo que refiere a este numeral el visitado no exhibe la estimación o medición directa de los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes.

8.- En tanto Ingeniería y Procesos Industriales, S.A., mantenga almacenada dentro de sus instalaciones la anilina deberá sujetarse a los establecido en la actualización de la aprobación del programa para la prevención de accidentes emitido por esta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas mediante oficio No. DGGIMAR.710/009259 de fecha 12 de diciembre de 2009, así como las recomendaciones indicadas en el Estudio de Riesgo Ambiental presentado por la empresa el 11 de agosto de 2008, con número de Bitácora 22/AR-0054/09/08, en el cual se sustentó el PPA. (De la



INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

modificación de fecha 28 de Octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13)
HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este numeral el visitado refiere que el proceso donde se utilizaba la anilina se dejó de operar desde 2009, y por tanto ya no se tienen almacenado en el establecimiento esta materia prima.

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La Licencia Ambiental Única cuenta con una vigencia indefinida y se expide por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o actividad, según le fue autorizada. Si este es el caso deberá solicitar una nueva licencia.

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este TÉRMINO el visitado refiere tener pleno conocimiento y entendimiento del mismo.

SEGUNDO.- La Licencia Ambiental Única es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de ésta u otra autoridad competente.

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este TÉRMINO el visitado refiere tener pleno conocimiento y entendimiento del mismo.

TERCERO.- En el caso de pretender transferir los derechos y obligaciones de la presente Licencia Ambiental Única, el establecimiento industrial deberá solicitarlo por escrito a efecto de que la Delegación Federal determine lo procedente.

HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este TÉRMINO el visitado refiere tener pleno conocimiento y entendimiento del mismo.

CUARTO.- El representante legal de Ingeniería y Procesos Industriales, S.A., deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Querétaro, a través del Centro Integral de Servicios (CIS), su Cédula de Operación Anual (COA) dentro del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de cada año, en el formato que determine la autoridad, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el establecimiento del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

HECHOS U OMISIONES:

Durante el desarrollo de la presente diligencia se señala en la presente acta en el punto numero 11 el cumplimiento de este Término Cuarto.

QUINTO.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera de Ingeniería y Procesos Industriales, S.A., deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 13, 16, 17, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.

HECHOS U OMISIONES:

Durante el desarrollo de la diligencia se establece en la presente acta el cumplimiento sobre este Término Quinto.

SEXTO.- Los equipos en operación: Caldera (1 equipo), deberán ajustarse a la NOM-085-SEMARNAT-2011 contaminación atmosférica- niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.

HECHOS U OMISIONES:

Durante el desarrollo de la diligencia se establece en el punto 14 de la presente acta el cumplimiento sobre este Término Sexto.



INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

SEPTIMO.- El representante legal de Ingeniería y Procesos Industriales, S.A., deberá instalar equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, en caso de que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

HECHOS U OMISIONES:

Durante el desarrollo de la diligencia se establece en la presente acta el cumplimiento sobre este Término Octavo. Por lo que se aprecia en los estudios presentados no se reportan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles y durante este acto no se apreciaron equipos de control.

OCTAVO.- El incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas deberá presentarlos y/o remitirlos cuando la Secretaría lo solicite.

HECHOS U OMISIONES:

Durante el desarrollo de la diligencia se establece en la presente acta el cumplimiento sobre este Término Octavo.

NOVENO.- Ingeniería y Procesos Industriales, S.A., deberá llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso que generen emisiones y de los equipos de combustión.

HECHOS U OMISIONES:

Durante el desarrollo de la diligencia se establece en la presente acta en el punto 9 el cumplimiento sobre este Término Noveno.

DECIMO.- Ingeniería y Procesos Industriales, S.A., deberá dar aviso anticipado ante la Delegación Federal de la SEMARNAT en caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que sean circunstanciales, si ellos pueden causar contaminación.

HECHOS U OMISIONES: En fecha 11 de Julio de 2013 mediante escrito libre la empresa notifica a la SEMARNAT la baja del proceso IONOX Q, y solicita la modificación a su Licencia Ambiental Única, respuesta con la que se obtuvo la actualización de la Licencia Ambiental Única de fecha 28 de Octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13, queda establecido la eliminación del proceso IONOX Q. Se anexa la presente acta copia de este documento, Anexo 3 (2 hojas)

DECIMO SÉPTIMO.- El incumplimiento de las condiciones fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, los Reglamentos, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas hacia el mismo en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales imponga a la empresa Ingeniería y Procesos Industriales, S.A., a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES:

Término de observancia permanente, de lo cual se le hace saber al visitado sobre su cumplimiento.

DECIMO OCTAVO.- Ingeniería y Procesos Industriales, S.A., deberá mantener en las instalaciones de la planta copias respectivas del expediente del trámite SEMARNAT-05-002 LAU, así como la Licencia, para efecto de mostrarlo a la autoridad competente que así lo requiera.

HECHOS U OMISIONES:





Término de observancia permanente, de lo cual se le hace saber al visitado sobre su cumplimiento. Referente a este punto el visitado presenta toda la información correspondiente al trámite de la LAU

DECIMO NOVENO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Querétaro, será la encargada de verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidas en esta Licencia Ambiental Única.

HECHOS U OMISIONES:

Término de observancia permanente, de lo cual se le hace saber al visitado sobre su cumplimiento. Referente a este punto el visitado presenta toda la información correspondiente al trámite de la LAU

TERCERO.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas por: el calentador de aceite (un equipo), deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

HECHOS U OMISIONES:

Durante el desarrollo de la diligencia se establece en el punto 14 de la presente acta el cumplimiento sobre este numeral.

7.- Si los equipos o maquinaria relacionados con los procesos productivos y de control, del establecimiento que emiten o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con **sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera**, con una altura suficiente que permita una dispersión adecuada de sus emisiones, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo, si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad y si mantiene calibrados los equipos de medición, conforme a lo establecido en el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, si dichas plataformas y puertos de muestreo, a efecto de realizar, en su caso, la evaluación de emisiones a la atmósfera, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 y, en su caso, si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, algún estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y, si en su caso, cuenta con dicho informe.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Referente a este numeral los quipos que generan emisiones a la atmósfera cuentan con la siguiente infraestructura:

- Producción de aceites plastificantes; proceso del cual se generan compuestos orgánicos volátiles (COV's), emisiones fugitivas.
- Caldera (2 equipos) de 200 y 100 C.C., respectivamente, los cuales usan como combustible gas natural, con emisión canalizada (ducto circular). Puerto de muestreo a la salida del hogar
- Calentador de aceite (Horno), utiliza como combustible gas natural, con emisión canalizada (ducto circular), diámetro de la chimenea 0.30 m, puerto de muestreo, altura del puerto de muestreo a la salida de los gases 0.61 m (2.03 diámetros), altura de la última perturbación al puerto de muestreo 2.40 m (8 diámetros)

En este momento el visitado pone a la vista los informes de los monitoreos practicados (PST) y gases de combustión a sus equipos estos se detallan en numerales siguientes, donde se puede determinar su cumplimiento normativo, Numeral 14.





INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

8.- Si el establecimiento cuenta con **equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera**, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, de conformidad con el artículo 37 TER y artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículos 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido por el establecimiento se puede apreciar que no se cuenta con equipos o sistemas de control de emisiones a la atmósfera, respecto a los informes de los monitoreos practicados (PST y gases de combustión) a sus equipos estos se detallan en numerales siguientes, donde se puede determinar su cumplimiento normativo, Numeral 14.

9.- Si el establecimiento lleva **Bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control**, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicito al inspeccionado presentar la o las bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos que generan emisiones a la atmósfera, información que es exhibida en este acto la cual considera condiciones de operación en general, información detallada que se tiene en el término noveno.

10.- Si el establecimiento dio **Aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del aviso y, en su caso, proporcionar copia simple del mismo.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: En fecha 11 de Julio de 2013 mediante escrito libre la empresa notifica a la SEMARNAT la baja del proceso IONOX Q, y solicita la modificación a su Licencia Ambiental Única, respuesta con la que se obtuvo la actualización de la Licencia Ambiental Única de fecha 28 de Octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13, queda establecido la eliminación del proceso IONOX Q.

11.- En el caso de que el establecimiento cuente con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar que ha presentado **la Cédula de Operación Anual**, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y si dicha Cédula de Operación Anual, se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las





INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: Durante este acto el visitado pone a la vista información en la que menciona haber ingresado ante la SEMARNAT a través del portal del SINATEC, la cédula de operación anual del periodo 2016, la cual fue ingresada en fecha 15 de marzo de 2017 el cual refiere estatus de pendiente, el visitado no exhibe la constancia de recepción ni la información que acredite la aceptación y conclusión del trámite. Se anexa a la presente acta copia de los documentos proporcionados por el visitado 2 hojas. Anexo 4.

12.- Si el establecimiento ha realizado la **Evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, y si dichas evaluaciones se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, y bajo los métodos establecidos en las Normas Mexicanas aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita se le solicitó a la visitada exhibir la Evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de combustión, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de un laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a lo que la visitada presentó Evaluación con base a la NOM-043-SEMARNAT-1993 del equipo: Horno (calentador de aceite), reportando una concentración de 24.317 mg/m³ y teniendo como LMP 1334.231 mg/m³, se observa en los resultados que se encuentran dentro de los LMP estipulados en la norma, así mismo, muestra la acreditación de la empresa evaluadora ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) a nombre de Ingeniería y Procesos Industriales S.A. de C.V. (INESA), como laboratorio de ensayo/calibrado para las actividades de evaluación de la conformidad en la rama/área: FUENTES FIJAS, con número de acreditación: FF-0053-014/09 con fecha de acreditación a partir del 13 de mayo de 2009, dicho laboratorio si cuenta con la aprobación de la PROFEPA con número PFPA-APR-LP-FF-012/09.

Por lo que refiere a las calderas se tienen los siguientes resultados:





Caldera Cleaver Brooks No. de serie MX.6140 (100 CC), Monóxido de Carbono 0.0 ppm, teniendo como LMP 500 ppm, por lo que refiere a los Óxidos de Nitrógeno se tiene 18.519 ppm como valor de prueba y 375 ppm como LMP.

Caldera Cleaver Brooks No. de serie MX.5850 (200 CC), Monóxido de Carbono 17.784 ppm, teniendo como LMP 500 ppm, por lo que refiere a los Óxidos de Nitrógeno se tiene 77.116 ppm como valor de prueba y 375 ppm como LMP.

Los estudios corresponden al año 2016 (caldera de 100 CC) y al año 2017 (caldera 200 CC). Por lo que refiere a los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes no se tienen las mediciones directas o las estimaciones.

13.- Si el establecimiento ha presentado el **Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera**, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y/o de los cálculos por medio de los cuales realizó el inventario de sus emisiones, y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

HECHOS U OMISIONES: con respecto a este punto se le solicitó a la visitada el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera a través del formato de la Cédula de Operación Anual, misma que pone a la vista, en dicho inventario se reportan los contaminantes óxidos de nitrógeno (NOX) y Partículas, faltando por reportar en este inventario del Monóxido de Carbono (CO) y los compuestos orgánicos volátiles. Punto 2.3 de la COA, se anexa a la presente acta 1 copia proporcionada por el visitado, Anexo 5.

14.- Si las emisiones de gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los equipos de proceso, maquinaria y equipos de control del establecimiento visitado cumplen con los **Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera**, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, lo cual será constatado mediante la revisión de los resultados de las evaluaciones de emisiones a la atmósfera generadas en sus equipos de proceso y/o control, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita se le solicitó a la visitada exhibir la Evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de combustión, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de un laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a lo que la visitada presentó Evaluación con base a la NOM-043-SEMARNAT-1993 del equipo: Horno (calentador de aceite), reportando una concentración de 24.317 mg/m3 y teniendo como LMP 1334.231 mg/m3, se observa en los resultados que se





INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

encuentran dentro de los LMP estipulados en la norma, así mismo, muestra la acreditación de la empresa evaluadora ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) a nombre de Ingeniería y Procesos Industriales S.A. de C.V. (INESA), como laboratorio de ensayo/calibrado para las actividades de evaluación de la conformidad en la rama/área: FUENTES FIJAS, con número de acreditación: FF-0053-014/09 con fecha de acreditación a partir del 13 de mayo de 2009, dicho laboratorio si cuenta con la aprobación de la PROFEPA con número PFPA-APR-LP-FF-012/09.

Por lo que refiere a las calderas se tienen los siguientes resultados:

Caldera Cleaver Brooks No. de serie MX.6140 (100 CC), Monóxido de Carbono 0.0 ppm, teniendo como LMP 500 ppm, por lo que refiere a los Óxidos de Nitrógeno se tiene 18.519 ppm como valor de prueba y 375 ppm como LMP.

Caldera Cleaver Brooks No. de serie MX.5850 (200 CC), Monóxido de Carbono 17.784 ppm, teniendo como LMP 500 ppm, por lo que refiere a los Óxidos de Nitrógeno se tiene 77.116 ppm como valor de prueba y 375 ppm como LMP.

Los estudios corresponden al año 2016 (caldera de 100 CC) y al año 2017 (caldera 200 CC).

Por lo que refiere a los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes no se tienen las mediciones directas o las estimaciones..."

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita

91





INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-747

Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

De lo anterior, se advierte que del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM**, se identificaron las siguientes irregularidades:

- a) Durante la diligencia de inspección los inspectores actuantes observaron que la empresa inspeccionada cuenta con dos equipos de combustión consistentes en dos calderas, equipos que se usan alternadamente a decir del visitado, sin embargo, la Licencia Ambiental Única, así como en su modificación solo se tiene dada de alta un equipo de combustión consistente en caldera.
- b) El visitado no exhibió la COA a través de la cual señalara la estimación o medición directa de los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes.
- c) El visitado no exhibió la constancia de recepción a trámite de la Cédula de Operación Anual, ni la información que acredite la aceptación y conclusión del trámite.



- d) La visitada no acreditó contar con las mediciones directas o las estimaciones referente a los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes.
e) Se le solicitó a la visitada el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera a través del formato de la Cédula de Operación Anual, misma que puso a la vista, en dicho inventario se reportan los contaminantes óxidos de nitrógeno (NOX) y Partículas, faltando por reportar en este inventario del Monóxido de Carbono (CO) y los compuestos orgánicos volátiles.

III.- Que en fechas 11 de julio del año 2017; [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A. presentó escrito mediante el cual, realizó diversas manifestaciones, agregando al ocurso de cuenta las pruebas ofrecidas que a continuación se enlistan:

- A. Documental Privada. - Consistente en copia simple del oficio número F.22.01.02.01/0174/08 de fecha 12 de febrero del año 2008.
B. Documental Privada. - Copia simple de dos fojas que corresponden al oficio número F.22.01.01.02/2395/13 de fecha 28 de octubre del año 2013, de la modificación de la licencia ambiental única por eliminación de producto OINOX Q.
C. Documental Privada. - Impresión de la Constancia de recepción del trámite de la Cédula de Operación con Bitácora número 22/COW0043/07/17 de fecha 05 de julio del 2017, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
D. Documental Privada. - Copia simple cotejada con original del Informe de Resultados de Pruebas EA008 Caldera, de fecha 19 de febrero del año 2016.
E. Documental Privada. - Copia simple cotejada con original del Instrumento Público Notarial número 91,053 de fecha 30 de diciembre del año 2013.

IV.- De los hechos y omisiones circunstanciados el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM, en las instalaciones de la sociedad denominada INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.; se advirtió la comisión de posibles infracciones a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones a la atmósfera; por lo que esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número 17/2018 de fecha 02 de marzo del año 2018, mismo que fue notificado en fecha 09 de marzo del año 2018, a través del cual; y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó a la persona moral denominada INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S.A. del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra contando con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

- 1.- Solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la actualización de

[REDACTED]





INSPECCIONADO: INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00063-17 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 43/2019

- E. Documental Privada. - Copia simple de dos fojas que corresponden al oficio número F.22.01.01.02/2395/13 de fecha 28 de octubre del año 2013, de la modificación de la licencia ambiental única por eliminación de producto OINOX Q.
F. Documental Privada. - Copia simple cotejado con original de escrito libre, con sello de recibido de fecha 23 de septiembre del año 2013, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual, la empresa denominada Ingeniería y Procesos Industriales, S. A. solicitó la actualización de la Licencia Ambiental Única.
G. Documental Privada. - Copia simple cotejada con original de la solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, con sello de recibido del día 23 de septiembre del año 2013, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
H. Documental Pública. - Copia simple cotejada con original de la identificación oficial a nombre de [redacted] con número de folio [redacted] expedida por Instituto Nacional Electoral.
I. Documental Pública. - Copia simple cotejada con original del oficio número F.22.01.01.02/1754/13 de fecha 01 de agosto del año 2013, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
J. Documental Privada. - Copia simple cotejado con original del acuse de recibido del escrito libre, con sello de recibido de fecha 12 de julio del año 2013 mediante el cual la empresa denominada Ingeniería y Procesos Industriales, S. A., informó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre los cambios en proceso.
K. Documental Privada. -Copia simple cotejado con original del acuse de recibido del escrito libre en relación con la corrección de datos de COA 2016, con sello de recibido de fecha 26 de Marzo del año 2018 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
L. Documental Privada. - Constancia simple cotejada con original de la Constancia de recepción de trámite de la modificación de la Licencia Ambiental Única con número de bitácora 22/LU-0096/04/18 de fecha 20 de abril del año 2018, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con anexos.
M. Documental Pública. - Copia simple cotejada con original del oficio número F.22.01.01.02/0887/18 de fecha 11 de mayo del año 2018, de la prevención de la actualización de la Licencia Ambiental Única.
N. Documental Privada. - Copia simple cotejada con original de la constancia de recepción de trámite de Licencia Ambiental Única con número de bitácora 22/LU-0168/09/18 de fecha 28 de septiembre del año 2018, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
O. Documental Privada. - Copia simple cotejado con original del acuse de recibido del escrito libre en relación con la modificación de la Licencia Ambiental Única, con sello de recibido de fecha 28 de septiembre del año 2018 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
P. Documental Pública. - Copia simple cotejada con original del resolutivo de la actualización de la Licencia Ambiental Única otorgada en fecha 27 de noviembre del año 2018, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número oficio F.22.01.01.02/2465/18.

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code, containing various symbols and characters.





INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

- K. **Documental Privada.** - Copia simple cotejado con original del acuse de recibido del escrito libre, con sello de recibido de fecha 12 de julio del año 2013 mediante el cual la empresa denominada Ingeniería y Procesos Industriales, S. A., informó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre los cambios en proceso.
- L. **Documental Privada.** -Copia simple cotejado con original del acuse de recibido del escrito libre en relación con la corrección de datos de COA 2016, con sello de recibido de fecha 26 de Marzo del año 2018 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- M. **Documental Privada.** - Constancia simple cotejada con original de la Constancia de recepción de trámite de la modificación de la Licencia Ambiental Única con número de bitácora 22/LU-0096/04/18 de fecha 20 de abril del año 2018, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con anexos.
- N. **Documental Pública.** - Copia simple cotejada con original del oficio número F.22.01.01.02/0887/18 de fecha 11 de mayo del año 2018, de la prevención de la actualización de la Licencia Ambiental Única.
- O. **Documental Privada.** - Copia simple cotejada con original de la constancia de recepción de trámite de Licencia Ambiental Única con número de bitácora 22/LU-0168/09/18 de fecha 28 de septiembre del año 2018, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- P. **Documental Privada.** - Copia simple cotejado con original del acuse de recibido del escrito libre en relación con la modificación de la Licencia Ambiental Única, con sello de recibido de fecha 28 de septiembre del año 2018 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Q. **Documental Pública.** - Copia simple cotejada con original del resolutivo de la actualización de la Licencia Ambiental Única otorgada en fecha 27 de noviembre del año 2018, con número oficio F.22.01.01.02/2465/18.

De manera cautelara, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Quando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".



INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez, que mediante escrito de fecha 10 de enero del año 2019; la inspeccionada exhibió en copias simples cotejadas con sus originales de la constancia de recepción de trámite de la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única (por motivo de actualización de una a dos calderas) con número de bitácora **22/LU-168/09/18** de fecha **28 de septiembre del año 2018**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Licencia Ambiental única actualizada, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez, que mediante escrito de fecha 10 de enero del año 2019 la inspeccionada exhibió en copias simples cotejadas con sus originales de la constancia de recepción de trámite de la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única (por motivo de actualización de una a dos calderas) con número de bitácora **22/LU-168/09/18** de fecha **28 de septiembre del año 2018** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Copia simple cotejada con original del resolutivo de la actualización de la Licencia Ambiental Única bajo el folio número **F.22.01.01.02/2465/18** de fecha **27 de noviembre del año 2018**.

3.- INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A. deberá dar cumplimiento a la Condicionante 7 de la Licencia Ambiental Única (De la modificación de fecha 28 de octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13), la cual indica: las contaminantes a la atmósfera de compuesto orgánicos volátiles provenientes de las áreas de producción de aceites plastificantes; las cuales no se encuentran reguladas por las normas oficiales mexicanas existentes, deben estimarse a través de metodología como: la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, estas deberán reportarse en la COA". Para lo cual deberá presentar a esta Delegación Federal las memorias de cálculo que acrediten la estimación solicitada.

La anterior, medida correctiva se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA**, toda vez, que al momento de la visita de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM**, así como de las documentales exhibidas por la inspeccionada mediante escritos de fechas 11 de julio del año 2017; 26 de marzo, 08 y 31 de mayo del año 2018 y 10 de enero del año 2019 y de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, no se depende que la inspeccionada exhibiera documental, con la cual, diera cumplimiento a la Condicionante 7 de la Licencia Ambiental Única (De la modificación de fecha 28 de octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13), la cual indica: las contaminantes a la atmósfera de compuesto orgánicos volátiles provenientes de las áreas de producción de aceites plastificantes; las cuales no se encuentran reguladas por las normas oficiales mexicanas existentes, deben estimarse a través de metodología como: la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, estas deberán reportarse en la COA". Toda vez que no presentó a esta Delegación Federal las memorias de cálculo que acrediten la estimación solicitada.

*4.- INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A. Deberá integrar un inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera correspondiente al año 2016, el cual deberá considerar todos los contaminantes emitidos por áreas, procesos o equipo y presentarlo (incluyendo sus anexos, así como sus evaluaciones directas o estimaciones de sus emisiones a la atmósfera), ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicho inventario deberá presentarse en el formato establecido en la Cédula de Operación Anual.
(Plazo 15 días hábiles).*

INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

La anterior medida correctiva, se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez, que mediante escrito de fecha 26 de marzo del año 2018 la inspeccionada exhibió en copia simple cotejada con original del escrito libre con sello de recibido de fecha 26 de marzo del año 2018 por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual la inspeccionada presentó la corrección de datos de COA2016, donde se consideró el inventario de emisión a la atmósfera en alcance a la Cédula de Operación Anual 2016 y el reposteo de las concentraciones de gases de combustión y de las partículas sólidas totales (PST'S).

VII.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM**, respecto de lo cual, se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la persona moral denominada **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S.A.:**

1.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **No. PFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM**, se observó que la empresa inspeccionada cuenta con dos equipos de combustión consistentes en dos calderas, equipos que se usan alternadamente a decir del visitado, sin embargo; la licencia ambiental única, así como en su modificación, solo se tiene dada de alta un equipo de combustión consistente en caldera.

Lo anterior; toda vez, que mediante escrito de fecha 10 de enero del año 2019 la inspeccionada exhibió en copias simples cotejadas con sus originales de la constancia de recepción de trámite de la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única (por motivo de actualización de una a dos calderas) con número de bitácora **22/LU-168/09/18** de fecha **28 de septiembre del año 2018**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No obstante, lo anterior incumplió con sus obligaciones establecidas, en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como el incumplimiento a la Condicionante **1** del resolutivo de actualización de la Licencia Ambiental Única número LAU-22/000004-2008 (De la modificación de fecha 28 de octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13).

2.- NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **No. PFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM** de fecha 04 de julio del año 2017, el visitado no exhibió la Cédula de Operación Anual (COA), a través de la cual, señalara la estimación o medición directa de los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes.

Lo anterior; toda vez que del análisis que se realiza a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se advierte evidencia del cumplimiento de la **CONDICIONANTE 7** del resolutivo de actualización de la Licencia Ambiental Única número LAU-22/000004-2008 (De la modificación de fecha 28 de octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13), la cual, indica:



2019 24

EMILIANO ZAPATA

INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

*"las emisiones contaminantes a la atmósfera de compuesto orgánicos volátiles provenientes de las áreas de **producción de aceites plastificantes**; las cuales no se encuentran reguladas por las normas oficiales mexicanas existentes, deben estimarse a través de metodología como: la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, estas deberán reportarse en la COA"*

Así mismo, se señala que si bien el inspeccionado ha referido en sus escritos presentados ante esta Delegación, que no genera estos contaminantes, es de indicarse que no basta con referirlo, sino que es necesario contar con el resolutivo de la SEMARNAT, respecto de la actualización de licencia ambiental única, en donde dicha autoridad determine la modificación de las condicionantes bajo las cuales autoriza la operación de la empresa, por lo cual, es la obligación de solicitar dicha modificación por parte del inspeccionado, de igual manera es de referirse, que si bien presenta el resolutivo de la actualización de la Licencia Ambiental Única bajo el folio número **F.22.01.01.02/2465/18** de fecha 27 de noviembre del año 2018 dentro de la cual, incluye la caldera, esta no modifica la condicionante 7 del resolutivo de actualización de la Licencia Ambiental Única número LAU-22/000004-2008, es por lo anterior, que se determinista que no cumple con dicha irregularidad.

Por lo tanto, incumplió con sus obligaciones establecidas, en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como el incumpliendo a la Condicionante **7** del resolutivo de actualización de la Licencia Ambiental Única número LAU-22/000004-2008 (De la modificación de fecha 28 de octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13).

3.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM**, el visitado no exhibió la constancia de recepción del trámite de la Cédula de Operación Anual, ni la información que acredite la aceptación y conclusión del trámite.

Lo anterior, toda vez que, mediante escrito de fecha 11 de julio del año 2017 el inspeccionado presentó la Constancia de recepción del trámite de la Cédula de Operación con Bitácora número 22/COW0043/07/17 de fecha 05 de julio del 2017, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No obstante, incumplió con sus obligaciones establecidas, Irregularidad que contraviene lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los artículos 10 fracciones I, II, II, IV y V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes.



INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

4.- NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM** de fecha 04 de julio del año 2017, la visitada no acreditó contar con las mediciones directas o las estimaciones referente a los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes.

Lo anterior; toda vez que del análisis que se realiza a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se advierte evidencia del cumplimiento de la **CONDICIONANTE 7** del resolutivo de actualización de la Licencia Ambiental Única número LAU-22/000004-2008 (De la modificación de fecha 28 de octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13), la cual, indica:

*"las emisiones contaminantes a la atmósfera de compuesto orgánicos volátiles provenientes de las áreas de **producción de aceites plastificantes**; las cuales no se encuentran reguladas por las normas oficiales mexicanas existentes, deben estimarse a través de metodología como: la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, estas deberán reportarse en la COA"*

Por lo tanto, incumplió con sus obligaciones establecidas, Irregularidad que contraviene el artículo 17 fracción IV, 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

5.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM** de fecha 04 de julio del año 2017, se le solicitó a la visitada el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera a través del formato de la Cédula de Operación Anual, misma que puso a la vista, en dicho inventario se reportan los contaminantes óxidos de nitrógeno (NOX) y Partículas, faltando por reportar en este inventario del Monóxido de Carbono (CO) y los compuestos orgánicos volátiles.

Lo anterior, toda vez en fecha 26 de marzo del presente año, el inspeccionando presentó ante SEMARNAT, el inventario de emisiones en alcance a la Cédula de Operación Anual 2016, donde se reportaron los gases de combustión y de las partículas sólidas totales (PST'S).

No obstante, incumplió con sus obligaciones establecidas, Irregularidad que contraviene en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes.

Asimismo, cabe señalar que los documentos con las cuales **subsana las irregularidades** la inspeccionada,



INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

fueron generados posterior a la fecha de la visita de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM**, ello en razón, de que la empresa tenía la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta el ser considerada una fuente fija de Jurisdicción Federal y como lo determina la normatividad jurídica de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; así como, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, es decir; que el inspeccionado debió de contar con dicho documentos al momento que esta Delegación se lo requiriera de forma legal y no posterior a su requerimiento. Lo anterior, en razón, de que al momento de la vista se le solicitó a la inspección dicho documento, sin que este lo exhibiera por no contar con los mismos.

Por lo anterior, se refiere que el hecho de que haya subsanado las irregularidades no significa que no haya infringido la normatividad, por lo que se considera como atenuante, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere ocurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

En este sentido, cabe precisar la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

VIII.- Derivado de las irregularidades encontradas y subsanadas en los considerandos que anteceden por la empresa **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**; transgrede lo dispuesto en los artículos 37 TER, 109 Bis, 111 Bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 17 fracciones II y IV, 18, 19, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y el incumplimiento la **CONDICIONANTE 7** del resolutivo de actualización de la Licencia Ambiental Única número LAU-22/000004-2008 (De la modificación de fecha 28 de octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13), es que se tiene por instaurado procedimiento administrativo, para mejor apreciación se transcriben a continuación los preceptos legales antes descritos que rezan al siguiente tenor:

"...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 37 TER. - Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.





INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

ARTÍCULO 109 BIS. La Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados, y en su caso, de los Municipios.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

ARTÍCULO 111 BIS. - Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias químicas, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría..."

"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

"... ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- II.-** Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;
- IV.-** Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

ARTICULO 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.





INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

ARTICULO 19.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.- Datos generales del solicitante;
- II.- Ubicación;
- III.- Descripción del proceso;
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo; V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y
- XII.- Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

ARTICULO 21.- Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

ARTICULO 25.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes..."

"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;
- II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Trasversa de Mercator;





INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;

IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;..."

Artículo 11. La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior..."

"... Resolutivo de Actualización de la Licencia Ambiental Única número LAU-22/000004-2008 (De la modificación de fecha 28 de octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13), la cual, indica:

CONDICIONANTE 1

... 1.- La licencia ampara el funcionamiento y operación del establecimiento denominado Ingeniería y Procesos Industrial, S. A., ubicado en Cerrada Peñuelas No. 7, Fraccionamiento Industrial San Pedrito Peñuelas C. P. 76140, Santiago de Querétaro, Qro., con Número de Registro Ambiental IPIMB2201411 (*) que se dedica a la elaboración de hule químicos y aceites de proceso, con una capacidad instalada de:

NOMBRE DEL PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD
PETROLATOS	360	TONELDAS
CERAS	2500	TONELDAS
ACEITES PLASTIFICANTES	20,00	TONELDAS
ACEITES BLANCOS	800	TONELDAS
HULES QUÍMICOS	2300	TONELDAS

El funcionamiento y operación se llevará a cabo conforme a la información proporcionada en la referida solicitud, así como en los términos y condicionantes contenidas en este documento.

Si Ingeniería y Procesos Industriales, S. A., decide cambiar razón social, aumentar el producto, realizar cambios en el proceso, ampliación de instalaciones o requiere manifestar nuevos residuos peligroso, deberá de presentar la solicitud de actualización a esta condicionantes, presentando la documentación e información que origina o motiva dichos cambios o adecuaciones..."

CONDICIONANTE 7

... 7.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera de compuesto orgánicos volátiles provenientes de las áreas de producción de aceites plastificantes; las cuales no se encuentran reguladas por las normas oficiales mexicanas existentes, deben estimarse a través de metodología como: la



INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, estas deberán reportarse en la COA..."

IX.- Toda vez, que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**; a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos de lo previsto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se consideran graves en virtud que las irregularidades encontradas durante la visita de inspección realizada a la empresa denominada **INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**; toda vez que incumplió con sus obligaciones previstas en las siguientes Leyes, Reglamentos y ordenamientos legales: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en razón de que durante la diligencia de inspección, los inspectores actuantes observaron que la empresa inspeccionada contaba con dos equipos de combustión consistentes en dos calderas, equipos que se usan alternadamente, sin embargo la Licencia Ambiental Única así como en su modificación solo se tiene dada de alta un equipo de combustión consistente en caldera, así mismo la persona moral denominada **INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**; no exhibió la Cédula de Operación Anual, a través de la cual, señalara la estimación o medición directa de los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes, así mismo no exhibió la constancia de recepción al trámite de la Cédula de Operación Anual, ni la información que acreditara la aceptación y conclusión del trámite, así mismo no acreditó contar con las mediciones directas o las estimaciones referente a los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes y tampoco conto con el debido reporte de contaminantes en el inventario de emisiones.

Es de señalarse que los efectos de la contaminación pueden detectarse en la salud humana, en la vegetación o los animales; por lo que los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos, deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados.

La cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera por equipo o proceso productivo, están en función directa de la capacidad del equipo, de las condiciones de operación, de la antigüedad, así como del mantenimiento de los mismos entre otras, por lo que la frecuencia de medición está encaminada a controlar las descargas de contaminantes extraordinarias hacia la atmósfera que se generan por fallas o falta de control en estas variables y que generan un desequilibrio ecológico en el ambiente y sus consecuentes daños a la salud de la población.

Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y



2019 31

EMILIANO ZAPATA



aumento en los problemas de mantenimiento.

Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas y ensucia la materia del suelo.

La Licencia Ambiental Única, es un instrumento de regulación directa, para establecimientos industriales de jurisdicción federal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, que establece condiciones para su operación y funcionamiento integral conforme a la legislación ambiental vigente. La licencia ambiental única permite coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y seguimiento de las obligaciones ambientales de dichos establecimientos en materia de trámites de impacto ambiental y riesgo, emisiones a la atmósfera y generación y tratamiento de residuos peligrosos, que corresponden a la SGPA, y de servicios hidráulicos, que competen a la CNA. La licencia ambiental única se emite por única vez y en forma definitiva. Deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la Secretaría.

La Licencia Ambiental Única es obligatoria para los establecimientos citados cuando están por instalarse o iniciar operaciones; así también, cuando deben regularizarse por estar operando sin cumplir con alguno de los trámites ambientales a que están obligados para tal efecto.

En correspondencia con el enfoque de la Licencia Ambiental Única y la Cédula de Operación Anual se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año calendario anterior. Su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional.

La Cédula de Operación Anual deberá entregarse en el primer cuatrimestre de cada año según lo establecido en la Licencia respectiva.

La Cédula de Operación Anual contempla la siguiente información básica:

- Cantidades de emisión y transferencia de sustancias contaminantes a los diferentes medios (aire, agua, suelo).
- Cantidades de transferencia de tales sustancias fuera del establecimiento sea para su tratamiento, reciclaje, reutilización y disposición final, en el caso de empresas generadoras.
- Actividades de control y prevención de la contaminación y proyección de los volúmenes de contaminación para el siguiente período de reporte.
- Información sobre métodos de tratamiento in situ.



INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

Dado el enfoque multimedios de la COA, la empresa podrá derivar, del análisis de esta, prioridades en materia de procesos que promuevan el uso de tecnologías limpias y la detección de problemas ambientales específicos ocasionados por la transferencia entre medios de los contaminantes.

Ello le permitirá ampliar el concepto de lo que actualmente se conoce como tecnologías de control e incorporar la consideración de la necesidad de sustitución de materias primas y sustancias peligrosas, el cambio o modernización de procesos, la racionalización del uso del agua y la energía, la utilización de mejores combustibles y el reciclaje de residuos o subproductos.

Además, la Cédula de Operación Anual contribuirá a integrar anualmente el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC). Dicho registro es uno de los componentes del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). A través del RETC se podrán conocer las emisiones y transferencia de contaminantes prioritarios en relación con sectores claves de la economía a nivel Municipal, Estatal y Nacional.

Características de la Cédula:

- Genera información anual multimedios sobre la emisión y transferencia de contaminantes.
- Da seguimiento a la operación del establecimiento.
- Permite actualizar, si es el caso, las condiciones de licenciamiento.
- Apoya la toma de decisiones en materia de protección ambiental.
- Contribuye a la formulación de criterios y políticas ambientales.

Contar con las mediciones directas o las estimaciones referente a los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes, es de suma importancia ya que los compuestos orgánicos volátiles (COVs), están considerados como uno de los mayores contaminantes presentes en la atmósfera; por esta razón, merecen una atención especial ya que con los óxidos de nitrógeno (NOx), son compuestos claves para entender el proceso de formación de ozono troposférico. Los COVs también participan en la formación de aerosol orgánico secundario, el cual contribuye a un incremento de las partículas finas en la atmósfera y por consecuencia a alteraciones en el clima.

Los efectos de los COVs en la salud son de suma importancia si no se da un adecuado uso y control de ellos, ya que esto van desde una simple molestia olfativa a una irritación (aldehídos) o una disminución de la capacidad respiratoria; además aumentan los riesgos mutagénicos y cancerígenos (benceno, 1,3-butadieno). Por esto, durante las últimas décadas, un cierto número de estudios han sido consagrados a la medida de los COVs en la atmósfera urbana, rural e industrial. Los métodos de medición existentes están generalmente constituidos por una unidad de muestreo, una unidad de preconcentración/desorción/inyección de los COVs contenidos en la unidad de muestreo, una columna cromatográfica, y un detector de ionización de llama (FIO) y/o un espectrómetro de masas, por lo que la empresa denominada **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**; al no tener dicha medición de los contaminantes que genera





INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

incurre en todo lo anterior, poniendo en riesgo la salud humana y al medio ambiente.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS:

Es menester señalar que durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM**; así como mediante acuerdo de emplazamiento **17/2018**, se le requirió a la persona moral denominada **INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**; para que aportara los elementos necesarios ante esta Autoridad, respecto a los cuales, acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual, se haría acreedor con motivo de la infracción cometida; la visitada no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual, se logra advertir que es una empresa que se dedica a la actividad de elaborar hule químico y aceites de proceso, que cuenta con 54 empleados en total, que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es propio mismo que cuenta con una superficie de 21,343 metros cuadrados, asimismo se desprende el pago de servicio de agua por un monto total de \$38,099.00 (treinta y ocho mil noventa pesos 00/100 M.N.), del Instrumento Notarial Público Número 26,456 de fecha 10 de octubre del año 2015, se desprende que la empresa **INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.** modifico su capital social a un cantidad total de \$5,400,000.00 (cinco millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M. N.), por lo que en tales términos esta autoridad determina que la persona moral denominada **INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.** es económicamente solvente para cumplir con la sanción que esta Delegación ordene en la presente resolución.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la empresa visitada **NO ES REINCIDENTE**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmósfera al momento de la visita de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM**, a las cuales, está obligada la inspeccionada a cumplir, existiendo negligencia por parte de la empresa, toda vez que, de lo circunstanciado en el acta de inspección, se desprende que **INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.** al momento de vista de inspección se observó que la empresa inspeccionada cuenta con dos equipos de combustión consistentes en dos calderas, equipos que se usan alternadamente, así como su Licencia Ambiental Única (modificación) solo se tiene dado



INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

de alta un equipo de combustión, consistente en caldera, así mismo, no exhibió la COA a través de la cual, señalara la estimación o medición directa de los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes; no exhibió la constancia de recepción a trámite de la Cédula de Operación Anual, ni la información que acredite la aceptación y conclusión del trámite, ni tampoco acreditó contar con las mediciones directas o las estimaciones referente a los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes, ni tener el Inventario completo de sus emisiones contaminantes a la atmósfera a través del formato de la Cédula de Operación Anual, faltando por reportar en este inventario del Monóxido de Carbono (CO) y los compuestos orgánicos volátiles, aun y cuando esta conocía los términos a los que está sujeta, tal y como lo establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que, es factible colegir que su actuar fue **negligente**, al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa inspeccionada en el caso particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa **INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.** consistentes en no reportar en la Licencia Ambiental Única el total de equipos de combustión; no exhibir la Cédula de Operación Anual, a través de la cual, señale la estimación o medición directa de los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes, no exhibir la constancia de recepción a trámite de la Cédula de Operación Anual, ni la información que acreditará la aceptación y conclusión del trámite, no acreditar contar con las mediciones directas o las estimaciones referente a los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes y tampoco conto con el debido reporte de contaminantes a través del inventario de emisiones del Monóxido de Carbono (CO) y los compuestos orgánicos volátiles.

Es claro que al no realizarlas obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la tramitación de los mismos.

Beneficiándose la inspeccionada en el sentido de no contar con un completo plan de control de la calidad atmosférica, en donde la parte más compleja es la estimación del coste de los efectos en la salud pública y el medio ambiente, ya que resulta muy difícil estimar el coste de los años de vida perdidos por una enfermedad discapacitante, los índices de hospitalización y las horas de trabajo perdidas, sin embargo, esta estimación y su comparación con el coste de las medidas de control resultan absolutamente necesarias para poder determinar el balance entre el coste de las medidas de control y el coste de no adoptar dichas medidas por sus efectos en la salud pública y el medio ambiente.





X.- Tomando en cuenta los considerandos **I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX** de la presente resolución, esta autoridad determina que se sanciona a la persona moral denominada **INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.** por haber incumplido con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos establecidas en los artículos 37 TER, 109 Bis, 111 Bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 17 fracciones II y IV, 18, 19, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y el incumplimiento la **CONDICIONANTE 7** del resolutivo de actualización de la Licencia Ambiental Única número LAU-22/000004-2008 (De la modificación de fecha 28 de octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13), lo anterior, en contravención con lo establecido en los preceptos legales, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 del mismo ordenamiento jurídico y el diverso 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, se sanciona a la persona moral denominada **INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.,** con una multa en cantidad total de **\$40,217.24 (Cuarenta y dos mil doscientos diecisiete pesos 50/100 M. N.),** que al momento de su imposición consiste en **476** veces la Unidad de Medida y Actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2019, correspondiendo a \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

I. Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber **subsana**do la irregularidad asentada en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM consistente en que se observó que la empresa inspeccionada cuenta con dos equipos de combustión consistentes en dos calderas, equipos que se usan alternadamente a decir del visitado, sin embargo; la licencia ambiental única, así como en su modificación, solo se tiene dada de alta un equipo de combustión consistente en una caldera.**

Lo anterior; toda vez, que mediante escrito de fecha 10 de enero del año 2019 la inspeccionada exhibió en copias simples cotejadas con sus originales de la constancia de recepción de trámite de la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única (por motivo de actualización de una a dos calderas) con número de bitácora **22/LU-168/09/18** de fecha **28 de septiembre del año 2018**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No obstante, lo anterior incumplió con sus obligaciones establecidas, en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como el incumplimiento a la **Condicionante 1** del resolutivo de actualización de la Licencia Ambiental Única número LAU-22/000004-2008 (De la modificación de fecha 28 de octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13).

Por lo que se sanciona a la inspeccionada con una multa en cantidad de **\$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.),** que consiste en **100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de año 2019,





INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

correspondiendo a \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

2. Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora es en razón de **que no subsana ni desvirtúa** la irregularidad asentada en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM** de fecha 04 de julio del año 2017, el visitado no exhibió la cedula de operación anual (COA), a través de la cual, señalara la estimación o medición directa de los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes.

Lo anterior; toda vez que del análisis que se realiza a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se advierte evidencia del cumplimiento de la **CONDICIONANTE 7** del resolutivo de actualización de la Licencia Ambiental Única número LAU-22/000004-2008 (De la modificación de fecha 28 de octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13), la cual, indica:

*"las emisiones contaminantes a la atmósfera de compuesto orgánicos volátiles provenientes de las áreas de **producción de aceites plastificantes**; las cuales no se encuentran reguladas por las normas oficiales mexicanas existentes, deben estimarse a través de metodología como: la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, estas deberán reportarse en la COA".*

Por lo tanto incumplió con sus obligaciones establecidas, en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como el incumpliendo a la Condicionante **7** del resolutivo de actualización de la Licencia Ambiental Única número LAU-22/000004-2008 (De la modificación de fecha 28 de octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13).

Por lo que se sanciona a la inspeccionada con una multa en cantidad de **\$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.)**, que consiste en **200** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de año 2019, correspondiendo a \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

3. Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM** de fecha 04 de julio del año 2017, consistente en que el visitado no exhibió la constancia de recepción al trámite de la Cédula de Operación Anual, ni la información que acredite la aceptación y conclusión del trámite.

al





INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

Lo anterior, toda vez que, presentó la Constancia de recepción del trámite de la Cédula de Operación con Bitácora número 22/COW0043/07/17 de fecha 05 de julio del 2017, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No obstante, incumplió con sus obligaciones establecidas, Irregularidad que contraviene lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes.

Por lo que se sanciona a la inspeccionada con una multa en cantidad de **\$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)**, que consiste en **100** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de año 2019, correspondiendo a \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

4.-Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora al no haber subsanado ni desvirtuado la irregularidad asentada en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM** de fecha 04 de julio del año 2017, consistente en que el visitada no acreditó contar con las mediciones directas o las estimaciones referente a los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes.

Lo anterior; toda vez que del análisis que se realiza a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se advierte evidencia del cumplimiento de la **CONDICIONANTE 7** del resolutivo de actualización de la Licencia Ambiental Única número LAU-22/000004-2008 (De la modificación de fecha 28 de octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13), la cual, indica:

*"las emisiones contaminantes a la atmósfera de compuesto orgánicos volátiles provenientes de las áreas de **producción de aceites plastificantes**; las cuales no se encuentran reguladas por las normas oficiales mexicanas existentes, deben estimarse a través de metodología como: la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, estas deberán reportarse en la COA"*

No obstante, incumplió con sus obligaciones establecidas, Irregularidad que contraviene en los artículos 17 fracción IV, 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo que se sanciona a la inspeccionada con una multa en cantidad de **\$3,210.62 (Tres mil doscientos diez pesos 62/100 M. N.)**, que consiste en **38** días de salario mínimo



INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

XI.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, se ordena a la empresa **INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.** la adopción y ejecución de las siguientes Medidas Correctivas:



2019 40

INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

I.- INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A. Deberá dar cumplimiento a la **Condicionante 7** de la Licencia Ambiental Única (De la modificación de fecha 28 de octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13), la cual indica: "las emisiones de los contaminantes a la atmósfera de compuesto orgánicos volátiles provenientes de las áreas de producción de aceites plastificantes; las cuales no se encuentran reguladas por las normas oficiales mexicanas existentes, deben estimarse a través de metodología como: la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, estas deberán reportarse en la COA". Para lo cual deberá presentar a esta Delegación Federal las memorias de cálculo que acrediten la estimación solicitada.

(Plazo 15 días hábiles).

Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 48 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se le hace saber a la persona moral denominada **INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**, que dentro del plazo de **05 días hábiles** contados a partir del vencimiento del otorgado para subsanar las infracciones, deberá comunicar por escrito a esta Autoridad del cumplimiento dado a las medidas ordenadas.

Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos **I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX**, de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral denominada **INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.** cometió las infracciones consistentes en que durante la visita de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/102-17/AI-ATM**, el visitado no exhibió la COA la Cédula de Operación Anual 2016, a través de la cual, señalara la estimación o medición directa de los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes, así mismo; se observó que la empresa inspeccionada cuenta con dos equipos de combustión consistentes en dos calderas, equipos que se usan alternadamente, a decir del visitado; sin embargo en la Licencia Ambiental Única, así como en su modificación solo se tiene dado de alta un equipo de combustión, consistente en una caldera; no exhibió la constancia de recepción al trámite de la Cédula de Operación Anual, ni la información que acredite la aceptación y conclusión del trámite, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no acreditó contar con las mediciones directas o las estimaciones referente a los compuestos orgánicos volátiles generados en el área de producción de aceites plastificantes, de la empresa inspeccionada y no exhibió durante la visita de inspección el inventario de emisiones completo, ya que emitió los contaminantes de monóxido de carbono (CO) y los compuestos orgánicos volátiles, lo anterior en contravención con lo dispuesto en los artículos 37 TER, 109 Bis, 111 Bis, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 17 fracciones II y IV, 18, 19, 21 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y el incumplimiento la **CONDICIONANTE 7** del resolutivo de actualización

INSPECCIONADO: **INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00063-17**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **43/2019**

de la Licencia Ambiental Única número LAU-22/000004-2008 (De la modificación de fecha 28 de octubre de 2013 mediante oficio No. F.22.01.01.02/2395/13).

Por lo anterior se sanciona a la persona moral denominada **INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**, con una multa en cantidad total de **\$40,217.24 (Cuarenta y dos mil doscientos diecisiete pesos 50/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **476** veces la Unidad de Medida y Actualización, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2019, correspondiendo a \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada **INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.**, el cumplimiento de la medida correctiva en los términos y plazo señalado en el **CONSIDERANDO XI** de la presente resolución, los cuales se contarán a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, debiendo informar dentro de los **05 días hábiles** siguientes al último plazo previsto para la ejecución de la medida a esta Delegación sobre el correcto cumplimiento de estas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la aplicación del artículo 169 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de esta autoridad, un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las medidas correctivas.

Se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

TERCERO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

CUARTO. - Se hace del conocimiento a la persona moral denominada **INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.** que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO

Paso 9: Llenar el campo de servicios: 1, y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo, número de resolución administrativa y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

Paso 13: Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados.

Paso 14: Presentar ante la Delegación escrito libre mediante el cual informa el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su comprobante bancario, copia del formato "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".



INSPECCIONADO: INGENIERÍA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00063-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 43/2019

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SEXTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la persona moral denominada **INGENIERIA Y PROCESOS INDUSTRIALES, S. A.** a través de su representante legal [REDACTED] y/o a través de sus autorizados [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en **CERRADA PEÑUELAS NO. 7 FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL SAN PEDRITO PEÑUELAS MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO C.P. 76140.** Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma la **C. MARÍA ANTONIETA EGUIARTE FRUNS** Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 1 de enero del año 2019, de conformidad con el Oficio PFPA/1/4C.26.1/1733/18 de fecha 19 de diciembre del 2018 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42,45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y sus reformas. **CUMPLASE.**

mgll/ycm

Handwritten signature

04



013 a a a [A F A
] a a a a a [A
-) a a a ^) d A * a a A
^) A . A C E C B [I . A
F F I A i i a e A
] : a ^ | A A A A A A
O A) A a A A
V i a e .] a a) a a A
C E B A . [A a a A
Q + | (a a a) A
U g a | a a a F F I A
+ a a a a) A a A A a A
O A ^ | a a A
V i a e .] a a) a a A
C E B A . [A a a A
Q + | (a a a) A
U g a | a a a O A { [A
V i a . . a [A a a a] A
+ a a a a) A a A
O A ^ | a a A
T a e : a a A
O a e a a a a) A A
O A . & | a a a a a a) A
a ^ A a a Q + | (a a a) A
a e O A { [A a a a a
O a a | a a a) A A
X A . a) A
U g a | a a e O A A a a a
a ^ A a a a a . A A
a + | (a a a) A A
& | a) A a a a . A
] A . [] a A
& | & A) a) a A
^) a a A . [] a a a a a
a a) a a a a a A
a a) a a a a a